

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA QUE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XETG-AM EN LA LOCALIDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, DEBERÁ CONTINUAR OPERANDO EN LOS TERMINOS INDICADOS EN EL ACUERDO P/IFT/130814/244 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU IX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2014.

## ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital", (en lo sucesivo el "Acuerdo de AM a FM").
- II. **Resolución de Cambio de Frecuencia de AM a FM 2008.** La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") aprobó mediante Acuerdo P/EXT/081010/72 el 8 de octubre de 2010, la Resolución de Cambio de Frecuencia de la estación de Amplitud Modulada (en lo sucesivo "AM") con distintivo de llamada XETG-AM en la frecuencia 990 kHz a la Frecuencia Modulada (en lo sucesivo "FM") con distintivo de llamada XHTG-FM en la frecuencia 90.3 MHz a favor de XETG, La Grande del Sureste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la "Concesionaria"), en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- IV. **Acuerdo de Continuidad.** El Pleno del Instituto en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/130814/244 el "*Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina estaciones de radiodifusión que deberán seguir operando en la banda de Amplitud Modulada en términos del punto Sexto del "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio*

y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008” (en lo sucesivo el “Acuerdo de Continuidad”), a través del cual se acordó que con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en el país, deberá continuar operando en la banda de AM, entre otras, la estación con distintivo de llamada XETG-AM en la frecuencia 990 kHz, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hasta el término de su vigencia o hasta en tanto, el Instituto cuente con elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, a efecto de que continúen transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido de las dos bandas de AM y FM.

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 7 de diciembre de 2018.
- VII. **Solicitud para dejar de transmitir en la banda de AM.** Con escrito presentado el 15 de agosto de 2016 ante la oficialía de partes del Instituto, la Concesionaria solicitó la suspensión de transmisiones en la frecuencia 990 kHz de la banda de AM de la estación con distintivo de llamada XETG-AM, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- VIII. **Solicitud del Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2854/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”) adscrita a la UCS, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”), que en ejercicio de sus facultades realizará el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XETG-AM, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IX. **Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora.** Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0832/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, emitió el dictamen técnico relativo al análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora respecto de las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XETG-AM, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En términos de los artículos 7, 16 y 17 fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), el Pleno del Instituto es su órgano de gobierno y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios

satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre la continuidad en la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, por no estar debidamente garantizado el servicio de radiodifusión.

**Segundo. La radiodifusión como servicio público de interés general.** Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar en todo momento lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, otorgándole a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción III, apartado B del artículo 6 de la Constitución y párrafos primero y tercero del artículo 2 de la Ley, la radiodifusión es un servicio público de Interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que este servicio público sea prestado en condiciones de competencia y calidad, con el objeto de brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando con ello la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional a fin de contribuir con lo establecidos en el artículo 3° de la Constitución. Para mayor referencia se transcribe a continuación, los artículos de referencia:

*"Artículo 6o. (...)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*(...)*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*(...)*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad*

*nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

*(...)*

*“Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.*

*(...)*

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*(...)*

En efecto, el artículo 28 de la Constitución al ordenar que el Instituto debe garantizar en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, resulta imperativa la actuación del Instituto para preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos. Esta actuación, adicionalmente está erigida sobre los derechos a la libertad de expresión, a la información, así como a la comunicación que tiene toda persona en nuestro país, de conformidad con lo instituido en la Carta Magna.

En tal contexto, debe resaltarse que una de las características de los servicios públicos en comento, es precisamente su continuidad; entendiéndola a ésta como la necesidad de evitar la interrupción o terminación en la prestación de los servicios de acuerdo a los elementos particulares y circunstancias específicas, dado que se trata de proteger un interés general en que la sociedad encuentra una protección bajo las normas que regulan la actividad.

**Tercero. Continuidad del servicio.** El segundo párrafo del punto Sexto del Acuerdo de AM a FM, establece que los concesionarios de radiodifusión sonora a los que se le haya autorizado el cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM, deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine el Instituto en cada caso.

Asimismo, este numeral en su tercer párrafo refiere que una vez vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.

Disposición normativa que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

*"SEXTO.- El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.*

*El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.*

*Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM."*

**(Énfasis añadido)**

De la lectura del punto anterior se desprende que los concesionarios autorizados al cambio de frecuencia de AM a FM, están obligados a transmitir de manera simultánea la misma programación en ambas frecuencias durante un año contado a partir del inicio de operaciones de la frecuencia de FM, excepto cuando haya poblaciones en la cobertura de la estación de AM que sólo reciben el servicio de radiodifusión por este medio, pues en este caso los concesionarios están obligados a transmitir simultáneamente su contenido en ambas frecuencias durante el tiempo que así lo determine este Instituto, en virtud de que no se encuentra garantizada la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para dicha localidad.

Esto significa que de dejarse transmitir la señal de AM, existirían habitantes a los cuales se les dejaría de brindar el servicio de radiodifusión sonora, por lo que, considerando que el servicio de radiodifusión es un servicio público de interés general que se debe ofrecerse a la población de manera continua y gratuita y, que además, es el medio de comunicación masivo que funge como el mecanismo idóneo a través del cual los ciudadanos puedan ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la información y a la libre manifestación y recepción de ideas, resulta necesario que el concesionario mantenga la operación de la frecuencia de AM, hasta en tanto, existan las condiciones suficientes que aseguren la continuidad en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a toda la población.

Finalmente resulta importante destacar que lo anterior, es una facultad exclusiva del Instituto, al ser la autoridad competente para regular el sector de radiodifusión y quien tiene los elementos técnicos y legales para realizar el estudio y determinación correspondiente.

**Cuarto. Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora.** Para comenzar el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, resulta indispensable destacar que el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/130814/244 a que hace referencia el Antecedente IV de la presente Resolución, en el cual se determinó que con el objeto de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades de Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Villaflores, Cintalapa y Tecpatán, Chiapas, la estación con distintivo de llamada XETG-AM en la frecuencia 990 kHz, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se encontraba obligada a continuar transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido que en la banda de FM, hasta el término de la vigencia de su concesión o, hasta en tanto, el Instituto contara con los elementos adicionales para definir la terminación de dicha obligación, esto de conformidad con lo ordenado en el segundo párrafo del punto Sexto del Acuerdo de AM a FM.

Ahora bien, a efecto de dar trámite a su Solicitud para dejar de transmitir en la banda de AM a que hace referencia el Antecedente VII de la presente Resolución, resulta necesario tomar en consideración los motivos y/o circunstancias expuesta por el Concesionario, mismas que se transcriben a continuación para su pronta referencia:

"(...)

*Es por lo anterior que el Acuerdo P/IFT/1308/14/244 del 13 de agosto de 2014, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y notificado el 18 de septiembre de ese año, mediante el cual se ordena a la concesionaria continuar con sus transmisiones en AM y FM de manera simultánea, que carece de argumentos técnicos y jurídicos que validen la continuidad en la operación de la frecuencia 990 KHz., ya que de ninguna manera se deja sin servicio la capital del Estado y los municipios de Jiquipilas, Ocozocuautla de Espinosa, Tecpatán, Cintalapa, Villaflores, ya que estas poblaciones se cubren en los términos de las disposiciones técnicas aplicables, eficientemente con la frecuencia 90.3 MHz. y otras más de diversos concesionarios de uso comercial, de uso social y de uso público.*

*Con motivo de lo anterior, manifiesto que es totalmente viable la suspensión definitiva de transmisiones de la estación de radio con distintivo de llamada XETG-AM, y por tanto, la devolución de la frecuencia 990 KHz. Aunado a ello, detallo las localidades que actualmente reciben dicha señal y que también son parte del área de servicio de diversas emisoras de radio:*

"(...)

*Como puede apreciarse claramente, la devolución de la frecuencia de Amplitud Modulada que tiene concesionada mi representada es totalmente viable técnica y jurídicamente, ya que de ninguna manera las localidades que reciben su señal se quedarán sin servicio de radiodifusión, por ser proporcionado por otros concesionarios. De igual manera la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, tiene garantizado dicho servicio a través de la frecuencia 90.3 MHz., que se proporciona a la través de la estación de radio con distintivo de llamada XHTG-FM, concesionada en favor de mi representada*

"(...)

Como puede advertirse de la transcripción anterior, el Concesionario indicó que su intención para dejar de operar la estación con distintivo de llamada XETG-AM en la frecuencia 990 kHz, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deriva en que actualmente se encuentra garantizada la prestación del servicio de radiodifusión sonora en los municipios de Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Villaflores, Cintalapa y Tecpatán, Chiapas, a través de la cobertura de diversas estaciones, incluyendo entre éstas, la estación con distintivo de llamada XHTG-FM cuyo titular es la propia Concesionaria.

Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 28 de la Constitución, dispuso entre otras, que la titularidad y administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado, quien a través del Instituto como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **será el encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión** y las telecomunicaciones, **teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico,** las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando en todo momento la libertad de expresión, así como la libertad de difundir opiniones, información e ideas, consagradas en los artículo 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley, prevé que **la facultad de administración del espectro radioeléctrico, será ejercida por el Instituto, mediante** la elaboración y aprobación de planes y programas para su uso, **el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias,** el otorgamiento de concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, lo cual se realizará con estricto apego a lo establecido en la Constitución, los Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, en relación al cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM, el Instituto estableció como condición para los beneficiarios del cambio de frecuencia, la obligación de continuar operando de manera simultánea en las bandas de AM y FM, misma que tiene por objeto garantizar la continuidad de la prestación del servicio público<sup>1</sup> de radiodifusión sonora en aquellas localidades en las que únicamente se recibe el servicio a través de las estaciones sujetas al cambio en la banda de AM, por lo tanto, al estar en presencia de una actividad dirigida a resolver necesidades de la sociedad, dicho servicio público debe prestarse de acuerdo a las siguientes

---

<sup>1</sup> Jorge Fernández Ruiz, en la obra "Servicios Públicos Municipales", define al servicio público como: "Un servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona."

características: generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, sin que ello implique la satisfacción de necesidades particulares sobre intereses generales:

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

***SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.***

*Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.*

Una vez señalado lo anterior, considerando las manifestaciones vertidas por el Concesionario en la Solicitud para dejar de transmitir en la banda de AM a que hace referencia el Antecedente VII de la presente Resolución, así como el marco normativo vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, puede concluirse que el servicio de radiodifusión sonora constituyen una actividad de interés público, cuya principal función social consiste en contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo tanto, en el supuesto de permitir la suspensión del servicio en la banda de AM, más que garantizar los intereses particulares del Concesionario, esto produciría un perjuicio al interés social al contravenir con las disposiciones de orden público instauradas y privilegiando un interés individual por encima del interés general.

No óbice lo anterior, debe advertirse que este Instituto en cumplimiento a sus facultades estatutarias publicó el “*Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en*

AM” 2 a efecto de presentar los resultados de los estudios y análisis técnicos que sirvieron de base para determinar las condiciones de continuidad del servicio de radiodifusión sonora que prevalecen en aquellas localidades que fueron objeto de cambio de frecuencia en términos del Acuerdo de AM a FM, así como del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada”* (en lo sucesivo los *“Lineamientos de AM a FM”*), publicado en el DOF el 24 de noviembre de 2016, e identificar si como consecuencia de los procesos de asignación e inicio de operaciones de las nuevas estaciones de radio AM y FM contempladas en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que se han emitido e implementado por el Instituto desde el año 2015, se han cubierto las localidades que únicamente eran servidas por alguna estación de radio AM que fue objeto del cambio de frecuencia.

Además, en dicho estudio se estableció la metodología de análisis de continuidad del servicio<sup>3</sup>, el cual se basa para el servicio de AM, en la *“Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz”*, misma que en su capítulo 5, define:

- a) **Área de Servicio Primaria.** Es la delimitada por el contorno dentro del cual el nivel calculado de la intensidad de campo de la onda de superficie está protegido contra interferencia objetable.
- b) **Intensidad de Campo de los Contornos Protegidos.** Valor mínimo acordado de la intensidad de campo necesaria para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones especificadas, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de interferencia debida a otros transmisores.

De igual forma, respecto al servicio de FM, la *“Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”* señala en su capítulo 5, lo siguiente:

---

<sup>2</sup>“Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM” <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidaddeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm>

<sup>3</sup> Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM” <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidaddeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm>, Pág. 12 a 14

- a) **Área de Servicio.** Es el área geográfica cubierta por una estación con una Intensidad de Campo superior o igual a la Intensidad de Campo eléctrico del Contorno Protegido, en la cual se proporciona el servicio de radiodifusión.
- b) **Contorno Protegido.** Es el Contorno de Intensidad de Campo mínimo que permite obtener una determinada calidad de recepción en presencia de ruidos naturales y artificiales, pero en ausencia de interferencias debidas a otros transmisores.

En el estudio en comento, se aclara que para el servicio de AM, el área de servicio se define como "Área de servicio primaria" y, para el caso de FM, sólo se denomina "Área de servicio", no obstante, para efectos del propio análisis se utiliza indistintamente "área de servicio"<sup>4</sup> con el objeto de facilitar su entendimiento y considerando que, si bien, sintácticamente los nombres formales son diferentes, también lo es, que en sus definiciones y en la práctica se advierte que ambos términos resultan análogos, es decir, el área geográfica en donde una señal de radiodifusión sonora se encuentra presente y permite su recepción de manera satisfactoria.

Asimismo, dicho análisis establece que debe considerarse que existen factores que diferencian en la prestación de los servicios de AM respecto de los servicio de FM, como lo son las características físicas de propagación de las señales involucradas (frecuencia), atendiendo el principio comparativo de que una mayor frecuencia nos brindará un menor alcance, en tanto que con una frecuencia menor podremos lograr alcances mayores bajo consideraciones de potencia, intensidad de campo e infraestructura de transmisión similar, lo que lleva a concluir que el área de servicio de una estación de radiodifusión sonora en AM operando en el rango de los kilohertz (535 a 1705 kHz), podría en general, producir un área de servicio con mayor alcance geográfico comparada con la que se obtiene de una estación de FM operando en el rango de frecuencia de los Megahertz (88 a 108 MHz), con la subsecuente diferencia en cobertura si hablamos de una estación con similares características operando en AM y FM.

Ahora bien, una vez que se tienen definidas las áreas de servicio, tanto de las estaciones de AM como las de FM, podemos identificar aquellas localidades que cuentan con el servicio de radiodifusión sonora, esto es, la ubicación geográfica en la que se encuentran contenidas las estaciones de AM o FM dentro del área de servicio.

---

<sup>4</sup>"Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM" <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidadeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm>, Pág. 15.

"(...) para la realización de los análisis de continuidad, las áreas de servicio de las estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM se determinan con base en los parámetros y metodologías establecidas en las Disposiciones Técnicas aplicables, considerando las cartas de conductividad eléctrica del terreno para la República Mexicana y el método de distancia equivalente o método de Kirke para una intensidad de campo de 1.0 mV/m (60 dBu) en el caso de AM; y el modelo de propagación Longley-Rice, fijando los parámetros de variabilidad de lugares en 50%, la variabilidad del tiempo en 50%, y la intensidad de campo apropiada para la clase de estación correspondiente(...)".

Bajo estas consideraciones, se puede deducir que el concepto de continuidad de servicio, hace referencia a garantizar que una localidad ubicada dentro del área de servicio de una estación de AM, que por virtud del cambio de frecuencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de AM a FM, o bien, a través de los Lineamientos de AM a FM, no se ve afectada por el cese de operaciones de la estación de AM, en otras palabras, debe entenderse a la continuidad del servicio, como la permanencia del servicio en una localidad bajo análisis dentro del área de servicio de una estación de radiodifusión sonora de AM o FM, con independencia del cese de operaciones de la estación de AM que fue sujeta al cambio de frecuencia.

Para efectos de lo anterior, se considera que la continuidad del servicio puede ser garantizada tanto por la estación de FM que sustituye a la AM, como por cualquier otra estación de radiodifusión sonora que brinde servicio en la localidad.

Ahora bien, en el supuesto de que las condiciones de continuidad de servicio no se satisfagan, el Instituto en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de AM a FM, o bien, a través de los Lineamientos de AM a FM, deberá informar al concesionario que la estación de radiodifusión sonora en AM involucrada, no podrá cesar sus operaciones, en virtud de ser la única estación que brinda el servicio de radiodifusión sonora en la localidad de que se trate y, en consecuencia, deberá continuar operando la estación de AM de manera simultánea con la estación de FM, hasta en tanto, este Instituto emita un pronunciamiento en el cual se confirme que ya existen condiciones con las que se asegurará la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en la localidad.

En razón de las consideraciones antes descritas y en estricto acato a la normatividad aplicable, la información que describe la Concesionaria en la Solicitud para dejar de transmitir en la banda de AM, respecto de que ésta garantiza la continuidad del servicio en el área de cobertura de la estación AM, derivado de la operación de su estación de FM y del servicio que prestan diversas estaciones de radio en dichas localidades, no resulta suficiente para determinar la continuidad o no del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades de referencia, motivo por el cual este Instituto precisara en términos de un análisis espectral en las localidades indicadas, la viabilidad de la continuidad del servicio en comento.

Una vez señalado lo anterior y, en atención a la Solicitud para dejar de transmitir en la banda de AM a que hace referencia el Antecedente VII de la presente Resolución, la UCS por conducto de la DGCR, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2854/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, solicitó nuevamente a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, que en ejercicio de sus facultades realizara el análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades

comprendidas dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XETG-AM, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que determinara si el servicio público de radiodifusión sonora, se encuentra garantizado para que en su caso dejará de transmitirse en la frecuencia de AM.

Al respecto, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, tomando en consideración el Estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM señalado en párrafos anteriores, así como la solicitud de referencia, emitió el dictamen de continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación con distintivo de llamada XETG-AM materia de la presente Resolución, a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0832/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, en el cual se informó lo siguiente:

*"Después de realizado el análisis de **continuidad de servicio** de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación **XETG-AM**, sujeta al "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la Banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital" (el Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008, se determinó que dicha continuidad de servicio NO está garantizada por otras estaciones de radiodifusión sonora en localidades de los municipios Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Tecpatán, Villa Corzo y Villaflores, Chis., afectando a un total de 39,264 habitantes."*

(Énfasis añadido)

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

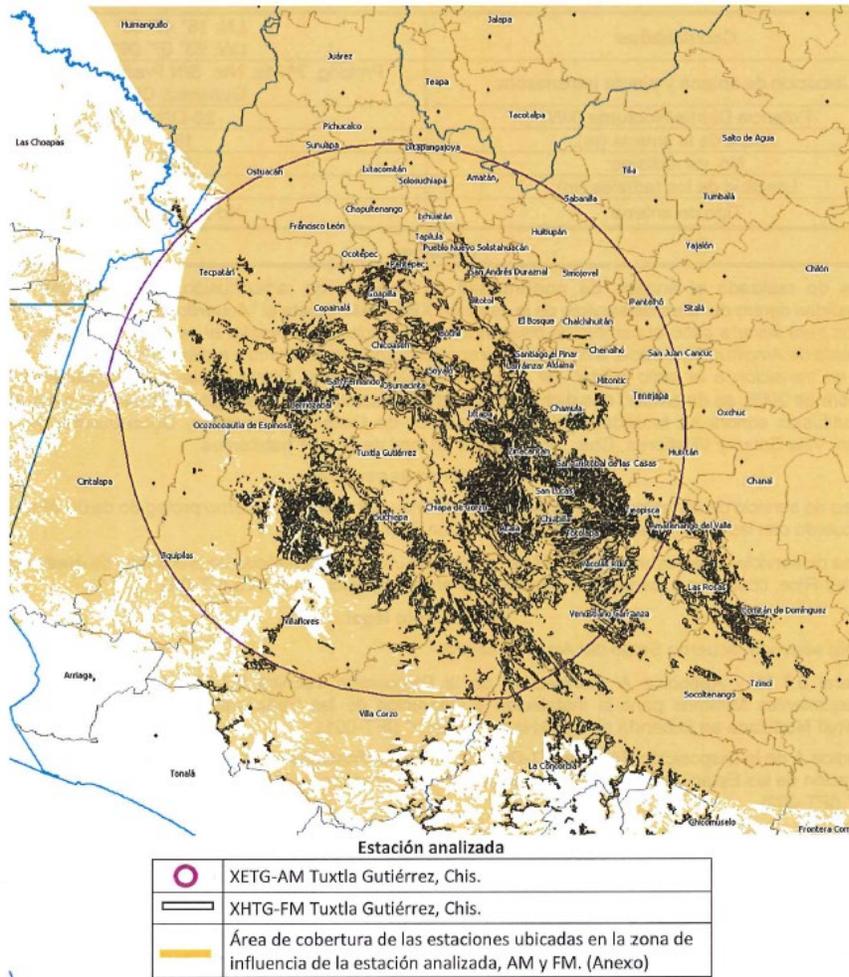
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO



**Anexo. Estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada\* (consideradas para efecto de análisis).**

Distintivo y ubicación
XERA-AM de San Cristóbal de las Casas, Chis.
XECOPA-AM de Copainalá, Chis.
XEOCH-AM de Ocosingo, Chis.
XEKV-AM de Villahermosa, Tab.
XETEC-AM de Tecpatán, Chis.
XHTG-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chis.
XHTGU-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chis.
XHVF-FM de Villaflores, Chis.
XHEIN-FM de Cintalapa de Figueroa, Chis.
XHWM-FM de San Cristóbal de las Casas, Chis.
XHPIC-FM de Pichucalco, Chis.
XHRPR-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chis.
XHOP-FM de Villahermosa, Tab.
XHTGZ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chis.

\* Fuente: infraestructura publicada en el portal del IFT al 08-07-2019.

Como base del análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XETG-AM y la metodología descrita previamente, este Instituto tomo en consideración la zona de cobertura de la estación concesionada en la banda de AM, las estaciones que brindan el servicio público de radiodifusión sonora en parte o en toda la zona de cobertura de la estación analizada, ya sea que, se encuentren operando en la banda de FM o en la banda de AM, las localidades que se encuentran dentro del área de servicio de la estación que opera en la banda de AM, así como la población servida por ésta conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, verificando que todas las poblaciones incluidas tuvieran garantizada la permanencia del servicio público de radiodifusión sonora.

Por ello, este Instituto en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto Sexto del Acuerdo de AM a FM, así como por lo dispuesto en la *"Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la banda de 1535 kHz a 1705 kHz"*, la *"Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*, y lo indicado en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0832/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER, advierte que dentro de la cobertura de la estación XETG-AM, existen poblaciones que únicamente reciben el servicio público de radiodifusión sonora por parte de dicha estación, por lo que, la continuidad de servicio público de radiodifusión sonora no se encuentra garantizada por otras estaciones de radiodifusión sonora en localidades de los municipios de Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Tecpatán, Villa Corzo y Villaflores, Chiapas.

En ese sentido, de conformidad con el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XETG-AM, se confirma que dicha estación continua ubicándose en el supuesto de excepción contenido en el segundo párrafo del punto Sexto del Acuerdo de AM a FM, por lo tanto, deberá estarse a lo ordenado por el Acuerdo de Continuidad indicado en el Antecedente IV de la presente Resolución y, por tanto, el Concesionario deberá seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de AM y en la frecuencia de FM, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación, hasta que este Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora se encuentra debidamente garantizada en su área de cobertura con motivo de nuevas circunstancias y condiciones del servicio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., 7o., 8o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16, 17 fracción X y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6 fracción 1, del Estatuto Orgánico y el segundo párrafo del punto Sexto del Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se determina que dentro del área de servicio de la estación con distintivo de llamada XETG-AM con frecuencia 990 kHz en la localidad a servir de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; existen poblaciones que únicamente reciben el servicio de radiodifusión sonora por parte de dicha estación, por lo que no se encuentra garantizada la continuidad del servicio en las localidades de los municipios de Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Tecpatán, Villa Corzo y Villaflores, Chiapas, a través de otras estaciones del servicio de radiodifusión sonora.

**SEGUNDO.** XETG, La Grande del Sureste, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de la estación con distintivo de llamada XETG-AM con frecuencia 990 kHz en la localidad a servir de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; deberá estarse a lo ordenado por el Acuerdo de Continuidad indicado en el Antecedente IV de la presente Resolución y seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias de AM y FM, a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

El Instituto analizará, determinará y notificará al concesionario en caso de que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación de referencia se encuentra debidamente garantizada, con la finalidad de que concluya las transmisiones simultáneas a que se refiere el párrafo anterior.

El concesionario podrá presentar, en cualquier momento, la información y documentación que estime pertinente para evaluar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades en las cuales no se garantiza la continuidad del servicio a que se refiere el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que notifique personalmente la presente Resolución a la concesionaria XETG, La Grande del Sureste, S.A. de C.V.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente**

**Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado**

**Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado**

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/861.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.